

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida del Juzgado 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 24 de enero de 2021.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2022-000, Proceso Ejecutivo, seguido por Coomulfonce contra Edier Camargo Guerra y Luis Eduardo Noriega Muñoz.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que Coomulfonce, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Edier Camargo Guerra y Luis Eduardo Noriega Muñoz, como título de recaudo se anexó copia de la letra de cambio No. 11782 por valor de \$1.292.000, suscrito entre las partes el 14 de julio de 2016.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original la letra de cambio No. 11782 por valor de \$1.292.000, suscrito entre las partes el 14 de julio de 2016.
- Debe el actor aclarar lo manifestado en el hecho PRIMERO, respecto a la fecha en que se suscribió la letra de cambio, toda vez que no concuerda con lo consignado en dicho documento.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

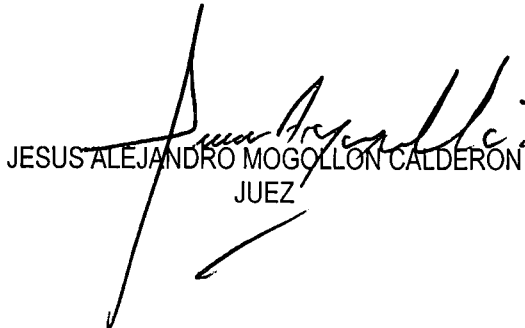
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Coomulfonce, a través de apoderado judicial contra Edier Camargo Guerra y Luis Eduardo Noriega Muñoz, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.),

CUARTO: Reconocer al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, como apoderado judicial de COOMULFONCE, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 23
Hoy, 23 de febrero de 2022._


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO